PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-33-2026

INSTANCIA VINCULADA:

- Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dos de septiembre de dos mil veintiséis, se presentó en el Módulo de Información y Acceso a la Información ubicado en la Casa de los Saberes Jurídicos “Ministro Manuel Yáñez Ruiz” en Pachuca, Hidalgo, una solicitud de información, la cual fue remitida a la cuenta de correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de septiembre del presente año, fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **1550030526002337** y en la cual se requirió:

> “[…] copia de la grabación de la Conferencia -Derecho a la Reparación Integral del daño y Medidas para Hacerlo Efectivo, a la Luz del A.R. 710/2019 de la SCJN”

II. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

2610-10879

de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0596/2026**.

Asimismo, por oficio SCJN/UT/SGAI-2219-2026 de tres de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia ordenó requerir a la persona titular de la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** (**DGCSJ**), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Informe de la DGCSJ. Por oficio DGCSJ-819-2026 de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la dirección mencionada informó:

> "[…]
>
> *De la búsqueda exhaustiva efectuada se localizó la videograbación correspondiente al evento denominado "Derecho a la reparación integral del daño y medidas para hacerlo efectivo, a la luz del A.R. 710/2019 de la SCJN", celebrado el 12 de junio de 2025 en la CSJ en Pachuca, Hidalgo. No obstante, dicha videograbación* ***contiene datos que resultan de carácter confidencial*** *en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente,* ***durante todo el contenido del video es posible visualizar recuadros en los que aparecen el nombre e imagen de diversas personas que participaron en dicho evento*** *y, adicionalmente,* ***en su parte final****, en el minuto 1:47:35,* ***se advierte que la persona disertante hace mención de su número telefónico particular****; información que se constituye como* ***datos personales respecto de los cuales no se cuenta con autorización para su difusión.***

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

2610-10879

En mérito de lo expuesto, muy atentamente, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la clasificación referida, para lo cual, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, se remite, mediante el enlace […], la siguiente documentación: a) copia de la videograbación materia de clasificación; b) el aviso de privacidad que, en su momento, se puso a disposición de las personas participantes, en el que, si bien se les hizo de su conocimiento que, en caso de permanecer en el evento, consentían de manera tácita la difusión de su imagen y voz, lo cierto es que no se hizo referencia alguna de la difusión de sus nombres o número telefónico; y c) copia del formato de autorización suscrito por la persona que intervino como ponente en el evento, mediante el cual otorgó su consentimiento para el uso, reproducción, distribución y publicación de su participación, imagen y/o voz, así como de los materiales de apoyo empleados durante dicho evento, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, por lo que respecta a la imagen, cabe precisar que, en la resolución CT-CI/A-6-2025, el propio Comité de Transparencia determinó que, si bien mediante el aviso de privacidad se establecía la autorización tácita para su difusión, lo cierto es que dicha autorización se acotaba a la imagen de contacto o rostro; sin embargo, cuando dicha imagen se asociaba al lugar específico en el que se encontraban las y los participantes al momento de asistir a la sesión, la información debía clasificarse, al implicar un riesgo para su seguridad y/o privacidad, pues revelaba información que no se encontraba prevista como parte de la autorización tácita otorgada.

Finalmente, es importante precisar que, al tratarse de una videograbación, la elaboración de una versión pública del documento en cuestión, para esta Dirección General, no resulta posible, lo anterior toda vez que no cuenta con las condiciones técnicas para realizar la supresión de las imágenes relativas a los datos personales de quienes participaron en el evento.”

IV. Ampliación de plazo de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria del uno de octubre de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud.

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

V. Acuerdo de Turno. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente **CT-CI/A-33-2026**, asimismo ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 17, fracción II y 22, fracción XX, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo Número 1/2026).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como de los diversos 16, 17, fracciones I y II y 53 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026.

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de información se requirió la videograbación de la Conferencia: "Derecho a la Reparación Integral del daño y Medidas para Hacerlo Efectivo, a la Luz del A.R. 710/2019 de la SCJN", que se llevó a cabo en la Casa de los Saberes Jurídicos en Pachuca, Hidalgo.

Al respecto, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGCSJ** para que se pronunciara sobre lo solicitado, la cual refirió que la videograbación requerida contiene datos que resultan de **carácter confidencial** en términos de lo dispuesto en el artículo 115[1], párrafo primero de la Ley General de Transparencia, específicamente, durante todo el contenido del video es posible visualizar recuadros en los que aparecen el **nombre e imagen de diversas personas que participaron en dicho evento** y, adicionalmente, en su parte final, se advierte que la **persona disertante hace mención de su número telefónico particular**; información que se constituye como **datos personales respecto de los cuales no se cuenta con autorización para su difusión.**

De igual manera, proporcionó el aviso de privacidad que, en su momento, se puso a disposición de las personas participantes, en el que, se les hizo del conocimiento que consentían de manera tácita la difusión de su imagen y voz, pero que no se hizo referencia alguna de la difusión de sus nombres o número telefónico.

[1] **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

Finalmente, señaló que no cuenta con las condiciones técnicas para suprimir el nombre de las personas participantes, por lo que no resulta posible la realización de una versión pública.

Considerando lo anterior, se analizará la clasificación que, en el caso concreto, la **DGCSJ** hizo de los nombres e imágenes de las personas participantes y de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se encontraban, así como de la manifestación del número de teléfono particular del disertante.

Para efectos de poder realizar el pronunciamiento adecuado, es pertinente acotar que el Pleno de esta Suprema Corte ha interpretado, en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y garantizan[2].

De igual manera, se tiene sobre este tema, que la Suprema Corte ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las

[2] "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74."

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

2610-10879

clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger[3].

Este Comité tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A[4], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Por ello, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades,

[3] "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733"

[4] **Artículo 6o.** […]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[…]

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 4[5] de la Ley General de Transparencia.

También, se debe tomar en cuenta que el artículo 6o, Apartado A, fracción II[6], en relación con el artículo 16, párrafo segundo[7], de la Constitución Política de los

[5] "**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
[…]
IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
[…]
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.
La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley."

[6] "**Artículo 6** […]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[…]"

[7] "**Articulo 16** […]
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[…]"

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

Estados Unidos Mexicanos, refleja por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales, y por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Es así como de los artículos 115[8] de la Ley General de Transparencia, y 3o, fracciones IX y X[9] de la Ley General de Protección de Datos Personales en

[8] "**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme".

[9] "**Articulo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
[…]"

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada o identificable, son confidenciales, y no podrán estar sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12[10] de la Ley General de Datos Personales.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119[11] de la Ley General de Transparencia, para que esta

[10] "**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

[11] "**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

Suprema Corte, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada, consistente en el nombre de las personas participantes, conforme a lo que se argumentará.

Tampoco es lícito para este Alto Tribunal el otorgar el acceso a los datos relativos a las imágenes de las personas participantes y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se encontraban al momento de la Conferencia organizada por la Casa de los Saberes Jurídicos (**CSJ**), esto a raíz de que el aviso de privacidad titulado “Inscripción en la Plataforma Electrónica de Acompañamiento y Seguimiento para el Aprendizaje”, que alude la **DGCSJ** en su informe, únicamente menciona como finalidad del tratamiento la difusión de su imagen en caso de que el evento sea videograbado, por lo que la difusión de estos datos podría, sin lugar a duda, identificar o hacer identificables a las y los participantes en el evento de referencia.

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

2610-10879

1. **Nombre de las personas participantes.**

La **DGCSJ** en su informe, señaló que los **nombres de las personas participantes** visibles a lo largo de la videograbación del evento en cuestión, **constituye información confidencial**, conforme a lo establecido en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, toda vez que no se cuenta con el consentimiento por parte de las personas participantes para hacer públicos dichos datos.

Este Comité de Transparencia **confirma** que debe clasificarse como **confidencial** la información concerniente al nombre y apellidos de las personas participantes, en tanto que dichos datos permiten la identificación de una persona física, toda vez que son atributos de la persona que los individualizan, lo identifican o singularizan frente a los demás como un signo de identidad.

2. **Imagen de las personas participantes y circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Para la imagen de las personas participantes se cuenta con la *autorización tácita* por parte de los asistentes para la difusión de su imagen y voz, en atención al Aviso de Privacidad que la **DGCSJ** puso a su disposición al momento de su inscripción, por lo que se considera la imagen de las personas participantes, por si sola, **cuando no permite relacionarlas con las circunstancias de modo, tiempo**

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

y lugar en el que se encontraban presentes al momento de asistir a la conferencia, tiene el carácter de pública.

No es contradictorio para este Comité de Transparencia entrar al análisis detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se ubicaban presentes las personas participantes al momento de ingresar a la sesión del evento, toda vez que, si bien se cuenta con la autorización tácita para la difusión de su imagen, esto se estima acotado única y exclusivamente por lo que hace a su **imagen de contacto o su rostro**, pero no comprende la exhibición de información adicional que revele su **ubicación geográfica, entorno personal o profesional, o cualquier otro dato incidental que por su naturaleza exceda la finalidad del tratamiento originalmente prevista y consentida en el aviso de privacidad**.

Ello se estima pertinente, considerando que de la revisión de la videograbación que pone a disposición la **DGCSJ** se puede observar que algunas de las personas participantes optaron por activar su cámara, en donde se les puede visualizar en sus hogares, oficinas de trabajo, manejando su automóvil o incluso caminando por la vía pública, lo cual los ubica en un lugar en la fecha y hora de la sesión, estableciendo con precisión su ubicación física. Por lo cual, dichos datos tienen un riesgo inherente para ser utilizados para identificar o revelar la identidad de las personas participantes, es decir, dicha información es un instrumento que permite la identificación plena de las personas físicas.

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

Ante tal circunstancia, se considera que se debe de **clasificar como confidencial el fondo de imagen de las personas participantes cuando esta se encuentra asociada al lugar específico en el que se encontraban** al momento de asistir a la sesión, por implicar un riesgo para su **seguridad y/o privacidad**, al revelar información que no forma parte de la autorización tácita otorgada para el tratamiento de su imagen.

3. <u>Número de teléfono particular</u>

En el informe remitido por la instancia requerida, se precisa que, en la videograbación de la conferencia, en su parte final, en el **minuto 1:47:35**, se advierte que la persona disertante menciona su número telefónico particular, información que se constituye como un dato personal, por lo que es de carácter confidencial, al incidir directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacer identificable y localizable a su titular.

En este sentido, este Comité confirma que se deberá **clasificar como confidencial el número telefónico particular** de la persona disertante de la conferencia, en términos de la fracción IX, del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales.

Adicionalmente, como mencionó la instancia requerida, este dato no formó parte de la autorización tácita para su difusión.

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

2610-10879

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de información como **confidencial**, relativa al fondo de la imagen de las personas participantes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se encontraban presentes al momento de la videograbación y el número telefónico particular de la persona disertante.

TERCERO. Elaboración de la versión pública. Ahora bien, tomando en cuenta que a raíz de la clasificación de la información que se realizó en el considerando segundo de la presente resolución, para estar en oportunidad de poner a disposición de la persona solicitante la información requerida, sería necesaria la realización de una versión pública en la cual se supriman los datos clasificados como confidenciales, por lo que es necesario precisar lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3o, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia, por versión pública se entiende al documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminado u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Asimismo, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia establece que para efectos de atender una solicitud de información en donde se requiera un documento que contenga información clasificada como confidencial, los sujetos

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

2610-10879

obligados deberán elaborar una versión pública, indicando el contenido de los datos testados de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Sin embargo, el área requerida señaló que no cuentan con las condiciones técnicas para realizar la supresión de las imágenes relativas a los datos personales de quienes asistieron al evento a efecto de que no sean identificadas o identificables, por lo que se encuentra imposibilitada para realizar una versión pública del video solicitado.

No obstante, el artículo 54 del Acuerdo General Normativo 1/2026 otorga a este órgano colegiado la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, así como cuidar que la información entregada se ajuste a los parámetros requeridos en las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, es posible realizar acciones coordinadas entre diversas áreas que cuenten con las facultades, con la finalidad de que colaboren para emitir un pronunciamiento completo y confiable que refleje todas las facultades de este Alto Tribunal y su compromiso con la transparencia de la información que se encuentra bajo su resguardo.

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

2610-10879

Por tales consideraciones, en aras de garantizar el **principio de máxima publicidad,** este órgano colegiado estima pertinente realizar la consulta a otras áreas que cuenten con las facultades y condiciones técnicas para generar la edición de videograbaciones, a efecto de que emitan un pronunciamiento sobre la viabilidad de realizar una versión pública de la videograbación que motiva la presente solicitud.

Ahora bien, para poder determinar qué áreas pueden contar con las herramientas y la capacidad de poder generar una versión pública, se deberán de tener en cuenta las atribuciones conferidas por la normativa interna de este Alto Tribunal.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROSCJN)[12], la **Dirección General de Plural TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** tiene la atribución de producir (entendiéndose la generación y edición) materiales audiovisuales (misma naturaleza de la información solicitada).

[12] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGLAMENTO%20ORG%C3%81NICO%20SCJN%2010-12-2025.pdf

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

Por lo expuesto y en atención a que el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima publicidad** y que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda de manera completa, en términos del artículo 40, fracción I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría, requiérase a la **Dirección General de Plural TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para que en un plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución**, emita un informe en el que se pronuncien sobre la disponibilidad de las herramientas y la capacidad técnica para generar la versión pública de la videograbación del evento denominado *"Derecho a la reparación integral del daño y medidas para hacerlo efectivo, a la luz del A.R. 710/2019 de la SCJN*", conforme a los parámetros señalados en la presente resolución, es decir, si se está en posibilidad de realizar el testado de los nombres de las personas participantes y el difuminando del fondo de la imagen u obscureciendo el cuadro de la imagen cuando su rostro se relacione con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se encontraban presentes al momento de asistir a la videoconferencia, así como el testado del número particular del disertante en el minuto 1:47:35, y, en su caso, pronunciarse sobre el costo de reproducción para generar la versión pública, conforme a las tarifas aprobadas por la entonces **Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información**; para lo cual, en el respectivo requerimiento, se les deberá de adjuntar la videograbación solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

2610-10879

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, en los términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se clasifica como confidencial la información analizada en los apartados 1, 2 y 3 del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Plural TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la instancia requerida, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro**

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfIlKHhFak43Dk=

Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis."

vkgqWLmUgRgmjOZNvMLPP/b8/p/12ZfflKHhFak43Dk=

Firmado por: ABRAHAM MONTES MAGAÑA
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603115
Fecha: 22/10/2026 05:44:46.6740000 p. m.

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 21/10/2026 20:03:44.532 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 22/10/2026 04:14:12.6560000 p. m.

2610-10879